



Resolución Directoral N° 4161-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

Lima, 20 de diciembre de 2022

Expediente N°
050-2022-PTT

VISTOS: Los documentos con registros N° [REDACTED] 2022MSC el cual contiene la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento con registro N° [REDACTED] MSC, el señor [REDACTED] (en adelante **el reclamante**) interpone recurso de apelación contra la respuesta denegatoria de su solicitud de rectificación de datos personales contenida en el Oficio N° ([REDACTED]-2022-SERVIR-GDSRH; a fin de que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordene la rectificación y/o actualización de la base de datos del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles.
2. Con documento con registro N° [REDACTED]-2022MSC, el reclamante solicita se derive su escrito de apelación a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; por lo que el escrito debe ser entendido como una solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo **DPDP**) contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (en adelante **la reclamada**).
3. El reclamante señala que con fecha 27 de enero de 2022 solicitó ante la reclamada: *“se sirva rectificar o actualizar la base de datos del registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos; en tanto a la fecha continua en estado*

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

vigente la inhabilitación; impuesta contra mi persona, pese haberse rehabilitado y comunicado a la autoridad competente; pedido que ha sido desestimado mediante la impugnada”.

4. Asimismo refiere que, en respuesta a su solicitud de rectificación de datos personales, la reclamada emitió el Oficio N° [REDACTED]-2022-SERVIR-GDSRH de fecha 30 de enero de 2022, a través del cual se le habría denegado dicha solicitud, toda vez que, el mencionado oficio indica lo siguiente: “(...) Al respecto, se le reitera que la sanción penal (inhabilitación por el período de 1 año), a su nombre, inscrita en el RNSSC, se encuentra rehabilitada en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 10 y 12 que adjunta mediante documento de la referencia 1) manteniéndose únicamente en las consultas del portal de consulta ciudadana el que deviene del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 (impedimento para prestar servicios al Estado), por ser de carácter permanente, no siendo posible dar atención a la solicitud planteada sobre este último, conforme a los argumentos expuestos en los documentos de la referencia 2), 3), 4), 5) y 6), que se le adjunta en copia del presente oficio”.
5. En tal sentido, al continuar vigente la inhabilitación impuesta por el Poder judicial al reclamante; el mencionado, solicita a la Dirección de Protección de Datos Personales se ordene la rectificación y/o actualización de la base de datos del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles; toda vez que, ve afectado su derecho a la resocialización y reinserción en la sociedad; además, de considerar encontrarse rehabilitado de la sanción penal, mediante resolución judicial.
6. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Copia de la Resolución N° 10, remitida por el 10° Juzgado de Investigación Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
 - Copia de la Resolución N° 12, remitida por el 10° Juzgado de Investigación Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (declara consentida la Resolución N° 10).
 - Consulta Servir.
 - Copia del Oficio N° [REDACTED]-2022-SERVIR-GDSRH de fecha 30 de enero de 2022 (respuesta de SERVIR a la solicitud del reclamante).
 - Copia de los Oficios N° 006333, 006080, 005780, 005269 y 001208-2021-SERVIR-GDSRH (respuestas de SERVIR a las solicitudes del reclamante).

II. Admisión de la reclamación.

7. En el presente caso, se verificó que la solicitud del reclamante contenía los requisitos mínimos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, y el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232² del Texto Único

² Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); por lo que mediante Proveído N.° 1 de fecha 27 de junio de 2022, la DPDP resolvió admitir a trámite el procedimiento trilateral de tutela por el ejercicio del derecho de rectificación de datos personales.

8. El mencionado proveído fue puesto en conocimiento del reclamante, mediante Carta N.° 1634-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 30 de junio de 2022; y del reclamado, mediante Oficios N.° 452 y N.° 460-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de fechas 27 de junio y 04 de julio de 2022 respectivamente, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su respectiva contestación³.

III. Contestación de la reclamación.

9. Con Hoja de Trámite N° [REDACTED]-2022MSC de fecha 25 de julio de 2022, la reclamada presentó la contestación de la reclamación, en la que señala lo siguiente:
 - 1) Con fecha 11 de setiembre de 2018, el 10° Juzgado de Investigación Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, remitió a SERVIR, copia de la Resolución 03 (Sentencia) del 03 de noviembre de 2017, mediante la cual se comunicó la condena impuesta al reclamante por el delito de Tráfico de influencias regulada en el artículo 400 del Código Penal e inhabilitación por el periodo de un (01) año previsto en el inciso 1) y 2) del art. 36 del Código Penal, a fin de aplicar el proceso para su inscripción en el RNSSC; es así que con fecha 06 de diciembre de 2018, se inscribió la inhabilitación conforme al mandato del poder judicial.
 - 2) El reclamante al cometer el delito contemplado en el artículo 400 del Código Penal, y teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria impuesta al reclamante es de fecha 03 de noviembre de 2017, se encuentra incurso en la inscripción del RNSSC de SERVIR conforme ordena el Decreto Legislativo N° 1295, el cual es aplicable a todas aquellas personas que a partir del 31 de diciembre de 2016 cuenten con una sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.
 - 3) Cuando una persona o servidor civil es condenado bajo las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Penal, necesariamente es de aplicación a su caso el Decreto Legislativo N° 1295; en tal sentido, la inscripción de inhabilitación se realizó en cumplimiento de lo informado por el Poder Judicial; así como, en observancia del Decreto Legislativo N° 1295 (en atención a que la condena se basa en el artículo 400 del Código Penal).

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga (...)."

³ **Artículo 233.- Contestación de la reclamación** 233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 4161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 4) Resulta importante distinguir el registro que tiene como origen la sanción penal impuesta por el mandato judicial del juez penal, de aquel registro e impedimento que se configura por el hecho de contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos descritos en el artículo 400 del código penal.
- 5) Se inscribió en el RNSSC por orden del Decreto Legislativo N° 1295, la inhabilitación de impedimento para prestar servicios al Estado a nombre del reclamante, cuyo texto de la norma es el siguiente:
(...)
2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta.
(...)
3.2 Las sentencias consentidas y/o ejecutoriadas, por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal deberán ser notificadas por el Poder Judicial a la Autoridad Nacional del Servicio Civil para que ésta proceda a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en el plazo que establezca el Reglamento”.
- 6) El Decreto Legislativo N° 1295 no necesita de la emisión de un mandato judicial o acto administrativo a fin de aplicarse, puesto que al tener la naturaleza de ser una norma autoaplicativa con su sola entrada en vigencia produce sus efectos jurídicos, veamos el siguiente concepto: “(...) *las normas autoaplicativas pueden ser definidas como aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que la posible afectación al derecho se produce con la sola entrada en vigencia de la norma, pues ésta produce efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos. Es decir, que este tipo de normas con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos*”⁴.
- 7) Mediante Resolución N° 12 del 06 de octubre de 2021 que declara consentida la Resolución N° 10 del 07 de setiembre de 2021 se dispuso cumplida la pena de inhabilitación que le fuera impuesta al reclamante.
- 8) Si bien el reclamante ha cumplido la sanción de inhabilitación judicial, se encuentra frente a una inhabilitación absoluta, ello en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1295, pues no puede ejercer función pública sobre la base de lo expuesto en dicha norma.

⁴ Expediente N° 01893-2009-PA/TC

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 9) El reclamante solicitó de manera reiterada se regularice la inhabilitación inscrita a su nombre en el RNSSC generándose en respuesta los oficios N° 5269-2021-SERVIR/GDSRH, N° 005780-2020- SERVIR/GDSRH, N° 006080-2020- SERVIR/GDSRH, N° 006333-2021-SERVIR-GDSRH y N° 000203-2020- SERVIR-GDSRH.
- 10) SERVIR ha informado en todos los oficios al reclamante que la sanción penal (inhabilitación por el periodo de 1 año) a su nombre inscrita en el RNSSC se encuentra rehabilitado, manteniéndose únicamente en las consultas del portal de consulta ciudadana del RNSSC el que deviene del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 (impedimento para prestar servicios al Estado).

IV. Competencia.

10. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

Objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de rectificación de datos personales

11. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
12. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "*persona natural*" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "*garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen*".
13. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante el Reglamento de la LPDP) regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales

⁵ **"Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 4161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.

14. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho, tal como es, entre otros, la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
15. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
16. El artículo 20 de la LPDP regula el derecho de rectificación del titular de datos personales señalando que: *“tiene derecho a la rectificación de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad.”*
17. Complementariamente, el artículo 65 del Reglamento de la LPDP establece que: *“es derecho del titular de datos personales que se modifiquen los datos que resulten ser inexactos, erróneos o falsos. La solicitud de rectificación deberá indicar a qué datos personales se refiere, así como la corrección que haya de realizarse en ellos, acompañando la documentación que sustente la procedencia de la rectificación solicitada”*.
18. Cabe señalar que, el numeral 12 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP define la rectificación como aquella acción genérica destinada a afectar o modificar un banco de datos personales ya sea para actualizarlo, incluir información en él o específicamente rectificar su contenido con datos exactos.
19. El derecho de rectificación tiene las siguientes características:
 - (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal⁷; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido

⁶ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

⁷ Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.

20. En el presente caso, el reclamante al considerar que la información contenida en el RNSSC (inhabilitación de impedimento para prestar servicios al Estado) no se encuentra actualizada solicitó a SERVIR la rectificación de dicha información a fin que se realice la modificación en el RNSSC; solicitud que fue denegada mediante oficio N° 000203-2022-SERVIR-GDSRH; por lo que, solicitó el inicio del procedimiento trilateral de tutela ante la DPDP.

El tratamiento de datos personales en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC)

21. El numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, señala que se considera dato personal a *“toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*.
22. Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 del reglamento de la LPDP, define como datos personales a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”*.
23. Con relación al tratamiento de datos personales, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, lo define como *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”*.
24. El Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles⁸ (RNSSC) es una plataforma electrónica en la que se inscribe la información de las sanciones administrativas, disciplinarias y funcionales impuestas contra servidores civiles y ex servidores civiles, así como las sanciones penales que inhabilitan para el ejercicio de la función pública.

“El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia. 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición”.

⁸ Antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD), denominación modificada mediante artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Establece Disposiciones para Garantizar la Integridad en la Administración Pública.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

25. El mencionado registro es administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR⁹, a través de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos.
26. Cabe indicar que, SERVIR se creó mediante Decreto Legislativo N° 1023, como un organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil.
27. En el presente caso, la reclamada realiza tratamiento de datos personales en el RNSSC; por ello procedió a inscribir la inhabilitación del reclamante, en cumplimiento de un mandato judicial; así como, del Decreto Legislativo N° 1295.

Aplicación del Decreto Legislativo N° 1295 respecto a la inhabilitación permanente para prestar servicios al Estado que se inscribe en el RNSSC como consecuencia de determinadas sanciones penales

28. El Decreto Legislativo N° 1295 dispone que el RNSSC debe consolidar toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con determinados artículos del Código Penal.
29. Se debe indicar que los artículos del Código Penal al cual hace referencia el mencionado Decreto Legislativo son los siguientes 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, **400** y 401. (resaltado nuestro)
30. Cabe precisar que la norma no solo hace referencia a los servidores civiles o bajo vínculo laboral con el Estado, sino también involucra a las personas condenadas penalmente de acuerdo a los artículos antes referidos.
31. De igual manera, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 indica lo siguiente:

“Artículo 2. Impedimentos

(...)

*2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, **400** y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, **no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta.**”* (resaltado nuestro).

⁹ De conformidad al Art. 5 inciso n) del reglamento de organizaciones y funciones de SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

32. Asimismo, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1295 señala lo siguiente:

“Artículo 3. Inscripción y actualización del Registro

(...)

3.2 *Las sentencias consentidas y/o ejecutoriadas, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, deberán ser notificadas por el Poder Judicial a la Autoridad Nacional del Servicio Civil para que ésta proceda a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en el plazo que establezca el Reglamento.* (resaltado nuestro).

33. Además, cabe resaltar que de acuerdo con los artículos 103¹⁰ y 109¹¹ de la Constitución Política del Perú, las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación (salvo que exista disposición que postergue su vigencia) y se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; por tanto, dado que el Decreto Legislativo N° 1295 no provee la postergación de su vigencia, entonces resulta eficaz a partir del día siguiente de su publicación, es decir, el 31 de diciembre de 2016.
34. Por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR se ha pronunciado al respecto a través del Informe Técnico N° 121-2019-SERVIR/GPGSC del 23 de enero de 2019, como en el Informe Técnico N°162-2019-SERVIR/GPGSC del 29 de enero de 2019, señalando que:

“La inhabilitación para el ejercicio de la función pública dispuesta en sentencias consentidas o ejecutoriadas emitidas por el Poder Judicial, se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y se sujetan al plazo establecido en dicha sentencia. Salvo que la inhabilitación se derive de alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, la cual se encuentra vigente a partir del día siguiente de la notificación al sentenciado y es de carácter permanente”. (resaltado nuestro).

35. Por lo señalado, cuando una persona o servidor civil es condenado bajo las disposiciones contenidas en los mencionados artículos, necesariamente es de aplicación a su caso el Decreto Legislativo N° 1295.
36. En tal sentido, corresponde distinguir en el RNSSC, el registro que tiene como origen la sanción penal impuesta por el mandato judicial del juez penal, de aquel

¹⁰ Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

¹¹ Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 4161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

registro e impedimento que se configura por el hecho de contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos descritos en los mencionados artículos.

37. Asimismo, debe diferenciarse la inhabilitación perentoria de la permanente. Es decir, la primera implicará que en algún momento haya rehabilitación de acuerdo a la condena penal impuesta, sin embargo, en la segunda habrá permanencia de la inhabilitación en el Registro por orden de lo estipulado en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295.
38. Sobre el caso en particular, respecto al registro que realizó SERVIR sobre la inhabilitación del reclamante se debe señalar lo siguiente:
- a) Se realizó la inscripción de inhabilitación en cumplimiento de lo informado por el Poder Judicial.
 - b) Se realizó la inscripción de inhabilitación del reclamante en observancia del Decreto Legislativo N° 1295, en atención a que la condena contra el actor se base en el artículo artículo 400¹² del Código Penal.
39. Es decir, en el caso en concreto existen dos supuestos, el primer supuesto hace referencia a uno de los diferentes tipos de inhabilitación o impedimentos dispuestos por el juez penal que deberán ser inscritos en el Registro (inhabilitación por el periodo de un (01) año previsto en el inciso 1) y 2) del art. 36¹³ del Código Penal), mientras que, el segundo supuesto, se refiere a un impedimento que se configura en virtud de un mandato legal de carácter imperativo, es decir que, por mandato legal se ha dispuesto la inhabilitación, sobre todo en ciertos tipos de condenas penales que hayan cometido los servidores o ciudadanos (delito de Tráfico de influencias regulada en el artículo 400 del Código Penal).

Sobre el ejercicio del derecho de rectificación solicitado por el reclamante

40. El reclamante señala que solicitó en reiteradas oportunidades la rectificación o actualización de la base de datos del registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos; en tanto a la fecha continua en estado vigente la inhabilitación que se le impuso, pese haberse rehabilitado y comunicado a la autoridad competente.

¹² Artículo 400.- Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

¹³ Artículo 36.- Inhabilitación

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
 2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
- (...).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 4161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

41. La reclamada refiere haber dado respuesta a las solicitudes del reclamante a través de oficios, donde se informa que la sanción penal (inhabilitación por el periodo de 1 año) a su nombre inscrita en el RNSSC se encuentra rehabilitado, manteniéndose únicamente en las consultas del portal de consulta ciudadana del RNSSC el que deviene del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 (impedimento para prestar servicios al Estado).
42. Al respecto, mediante Resolución N° 03 (Sentencia) del 03 de noviembre de 2017, se comunicó la condena impuesta al reclamante por el delito de Tráfico de influencias regulada en el artículo 400 del Código Penal e inhabilitación por el periodo de un (01) año previsto en el inciso 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal.
43. Asimismo, cabe indicar que la sanción penal (inhabilitación por el periodo de 01 año, conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal) inscrita a nombre del reclamante en el RNSSC a la fecha se encuentra rehabilitada (no se muestra en el portal de consulta ciudadana, salvo para la Autoridad Nacional del Servicio Civil), concordante con lo ordenado en la Resolución N° 10 y 12.
44. Por lo tanto, en el portal de consulta ciudadana del RNSSC consta inscrita como sanción vigente, únicamente, la condena penal por delito contra la administración pública conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1295.
45. Respecto al derecho de rectificación que solicita el reclamante, puede solicitarse cuando los datos personales sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, o cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la LPDP y deberá indicar a qué datos personales debe efectuarse la corrección, acompañando la documentación que sustente la procedencia de la rectificación solicitada, conforme lo señalado en el artículo 65 del Reglamento de la LPDP.
46. En ese sentido, para evaluar la procedencia de la solicitud de rectificación se debe considerar si los datos personales son inexactos, incompletos o presentan alguna omisión, son erróneos o falsos; no obstante, queda claro que el reclamante tuvo un fallo condenatorio por el delito de Tráfico de influencias regulada en el art. 400 del Código Penal e inhabilitación por el periodo de un (01) año previsto en el inciso 1) y 2) del art. 36 del Código Penal.
47. Por ello, si bien mediante Resolución N° 12 del 06 de octubre de 2021 que declara consentida la Resolución N° 10 del 07 de setiembre de 2021 se dispuso cumplida la pena de inhabilitación que le fuera impuesta al reclamante, y en consecuencia la sanción penal (inhabilitación por el periodo de 1 año) inscrita en el RNSSC se encuentra rehabilitado, es decir, no se muestra en el portal de consulta ciudadana; se mantiene en el portal de consulta el impedimento para prestar servicios al Estado que deviene del numeral 2.2 del Decreto Legislativo N° 1295 por ser de carácter permanente.
48. En tal sentido, lo que se puede visualizar en el RNSSC no se refiere a datos inexactos, imparciales o falsos, así como tampoco incompletos, que contengan error o mucho menos que la inscripción en el registro obedezca a un hecho falso,

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 4161-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

pues se sustenta de la condena impuesta al reclamante, la misma que fue declarada, consentida y establecida como una delito contemplado en el artículo 400 del Código Penal, que textualmente esta mencionada en el numeral 2.2 del Decreto Legislativo N° 1295, lo que implica la permanencia de la inscripción de inhabilitación del demandante en el RNSSC.

49. En consecuencia, la inhabilitación inscrita en el RNSSC es de carácter permanente de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1295, en atención a que la condena contra el reclamante se base en el artículo 400 del Código Penal; por lo que no corresponde la rectificación de sus datos personales en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC).

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

Artículo 2°.- INFORMAR que, contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de Recurso de Apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/jjh

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”